

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTISIETE DE 2006.</p>	
235/2006	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por Humberto A. Rodríguez Carrillo en contra del auto de 3 de agosto de 2006, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal en el expediente varios 1304/2006-PL por el que desechó la petición formulada por el solicitante</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	3 A 58.
252/2006	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por Nestor De Buen y otros en contra del auto de 17 de agosto de 2006, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal en el expediente varios 1441/2006-PL, por el que desechó la petición formulada por los solicitantes.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	59 A 61 Y 62 INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número seis conjunta solemne de los Plenos de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal y número ochenta y siete ordinaria, celebradas el martes cinco de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica, ¿se aprueban?

(VOTACIÓN)

APROBADAS.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 235/2006. INTERPUESTO POR HUMBERTO A. RODRÍGUEZ CARRILLO EN CONTRA DEL AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2006, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1304/2006-PL POR EL QUE DESECHÓ LA PETICIÓN FORMULADA POR EL SOLICITANTE.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN FORMULADO POR RAFAEL CARVAJAL ROSADO Y ANSELMO SECUNDINO DIEGO.

SEGUNDO.- ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PLANTEADO POR HUMBERTO A. RODRÍGUEZ CARRILLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto. Tiene la palabra la ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El asunto con el que se ha dado cuenta y listado bajo mi ponencia, tiene los siguientes antecedentes: El día dieciséis de julio del dos mil seis, el señor Humberto A. Rodríguez Carrillo, presentó una promoción ante la Oficina de Correspondencia de este Alto Tribunal, en el sentido de que este Tribunal se hiciera cargo de analizar, quiero leer textualmente lo que dice: “Es indicada la urgente intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, practicando de oficio la averiguación de la certeza e importancia de los efectos de los referidos ilegales procedimientos en la elección presidencial, porque dada la cercana igualdad en la cantidad de votos de los candidatos Felipe Calderón Hinojosa y Andrés Manuel López Obrador, la ilegal desviación de votos pensados en los cómputos

en el Tribunal Federal Electoral, podrían conducir a una indebida, ilegal e injusta designación del candidato presidencial”.

Entonces, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de agosto de dos mil seis, desechó esta petición, fundándose, fundamentalmente en tres argumentos: Tres argumentos que fueron, el primero de ellos que la persona que realizaba esta promoción carecía de legitimación para hacer este tipo de solicitudes, puesto que es una facultad oficiosa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que al estar reservada de manera exclusiva a la Suprema Corte, éste no podía hacer tal promoción.

Y por otro lado, también manifestando que de alguna manera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de analizar todas las cuestiones relacionadas con los derechos ciudadanos en los que se pueda impugnar alguna situación de carácter electoral, es el competente para poder analizar todo este tipo de situaciones. Este asunto se radicó inicialmente en la Segunda Sala, sin embargo, con fecha veinticinco de agosto del dos mil seis, se presentó un segundo recurso de reclamación por parte de los señores Rafael Carvajal Rosado y Anselmo Secundino Diego, presentaron otro recurso de reclamación en contra precisamente de este mismo acuerdo, de fecha dieciséis de julio de dos mil seis, este nuevo recurso de reclamación, nos hacemos cargo en la presentación de este recurso, pero fue presentado con posterioridad y esto hizo que también se mandara junto con otro recurso que viene en segundo lugar, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su decisión.

El proyecto que en este momento estamos presentando determina que el Pleno es competente para conocer de este recurso que está presentado, al menos el primero de ellos, en su oportunidad, el segundo de ellos se está desechando precisamente porque hay una falta absoluta de legitimación de las dos personas que lo promovieron, en virtud de que la solicitud solamente fue firmada por el primero de ellos, las otras dos personas que acudieron en el segundo recurso de reclamación no tienen ingerencia alguna en esta solicitud y por esta razón se está desechando,

por principio de cuentas este recurso de reclamación, por lo que hace a estas dos personas que lo presentaron con posterioridad.

Se hacen valer como agravios, más bien como agravio único la situación de que el quejoso determina que él nunca solicitó que la Corte ejerciera esta facultad, sino que lo único que hizo fue realmente manifestar ciertos hechos para que la Corte, en uso de la facultad oficiosa que tiene, se hiciera cargo de realizar esta investigación y que en virtud de las... que los hechos son precisamente de que en virtud de anomalías que en su parecer se dieron durante el procedimiento electoral y la influencia que se dio durante este procedimiento, de alguna manera los votos que se efectuaron en favor del entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa, fueron influenciados por cuestiones, que en su parecer son tendenciosas y que dado lo perentorio del tiempo en estos asuntos de carácter electoral, lo que propone el promovente es realizar unas encuestas para determinar por qué razón la gran mayoría de personas que no votaron por el candidato, entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, lo habían hecho influenciadas por esta campaña que él considera no era la adecuada.

Estos son prácticamente los agravios que hace valer en el único concepto de agravio que aduce pero fundamentalmente son estos y que es la Corte la que en un momento dado de manera oficiosa debe llevar a cabo esta investigación. El estudio que les estamos presentando, primero que nada les decía desecha el recurso, por lo que hace a las otras dos personas por falta de legitimación y por lo que hace al promovente, tanto de la solicitud como de la actual reclamación se hace un análisis primero del artículo 97 de la Constitución en su párrafo tercero, donde se establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de investigación por violación al voto público y se contesta precisamente que sí se trata de una solicitud; que el auto del señor presidente de la Corte en ese sentido fue correcto porque de lo que significa, en el Diccionario de la Real Academia solicitar, pedir, implica precisamente instar a un órgano jurisdiccional a realizar una situación de determinada manera y que en realidad esto fue lo que hizo la persona que solicitó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

entonces, es innegable que de alguna manera sí estaba solicitando algo de lo que no tenía legitimación; también estamos mencionando que sí es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es una facultad oficiosa que la Corte tiene en un momento dado de carácter discrecional, en la que ella es la que determina si en un momento dado, llega o no a ejercerla y que en este caso concreto, en un considerando último estamos manifestando que de acuerdo a un criterio que se estableció por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Pleno de la Corte, primero por un precedente de nueve votos y otro por unanimidad, en el sentido de que solamente la Corte tiene la obligación de motivar cuando se ejerce esta facultad, decir las razones por las cuales la ejerce, e iniciar la investigación correspondiente; sin embargo, cuando no la ejerce, no tiene por qué determinar cuáles son las razones que tiene para no hacerlo, solamente en el caso del párrafo segundo del artículo 97 en el que se refiere a investigación por violación grave de garantías individuales, existe la obligación cuando alguno de los sujetos que sí están legitimados para solicitar esta intervención, solicitara la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta decidiera no hacerlo, sí existe la obligación de fundar y motivar y manifestar por qué razón no se llevó a cabo; sin embargo, no es el caso, porque estamos en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución; sin embargo, en el caso de que los señores ministros piensan que es necesario estudiar esta tesis y en caso de que piensan que pudiéramos modificarla para sí necesariamente fundamentar y motivar por qué no se ejerce esta facultad, les estaríamos repartiendo en este momento un Séptimo Considerando en el que finalmente estaríamos haciéndonos cargo de las razones por las cuales no se ejercería esta facultad, pero esto sería como un proyecto alternativo, exclusivamente, para el caso de que los señores ministros no aprobaran el anterior, en el sentido de que no tendríamos la obligación de dar las razones correspondientes.

Si ustedes así lo consideran, entonces tenemos el estudio formulado en el sentido de por qué no se debe ejercer en este caso concreto esa facultad, estos son los términos señores, en los que estamos presentando el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra.

Yo pienso que hay un problema previo que tendría que decidirse aun con la utilidad de que el criterio que finalmente se sustentara de una manera explícita, nos sirviera como precedente para casos análogos; en el Considerando Primero la ministra Luna Ramos, estudia la competencia del Pleno y establece por aplicación analógica de los artículos 103 de la Ley de Amparo, bueno, es una afirmación dogmática, dónde se da la analogía en relación con el juicio de amparo tratándose del artículo 97, párrafo tercero, pienso que al menos esto hay que estudiarlo, yo no me estoy pronunciando porque incluso, el antecedente es por auto de presidencia se admitieron estos recursos de reclamación, pero habrá que estudiarlo y luego, y 10°, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entonces hacemos una aplicación del 10°, fracción V, de la Ley Orgánica, tampoco está demostrado dónde se da la analogía.

Yo soy consciente de que efectivamente el artículo 82 de la Ley de Amparo, señala que no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación y más adelante cuando se habla del recurso de reclamación, en forma muy breve, se señala que estos recursos proceden en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero se entiende que esto está en relación con juicios de amparo y recursos de revisión, esto se complica un poquito más porque la fracción del artículo 11, de la Ley Orgánica, del artículo, fracción V, perdón, hay un artículo que se refiere al recurso de reclamación como facultad del Pleno de la Suprema Corte, pero en este artículo de la resolución de recursos de reclamación, se circunscribe a asuntos jurisdiccionales, entonces como que aquí surgiría el tema de, si cabe el recurso de reclamación en este caso, o si es improcedente, fracción V, del artículo 10°, del recurso de reclamación o sea: “La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno; fracción V, del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia”.

Como verán ustedes, expresamente no está contemplado el recurso de reclamación en el proyecto dogmáticamente porque no se dan argumentos al respecto, se dice por aplicación analógica, es competente el Pleno y yo diría, que si en lugar de decir por aplicación analógica se dijera, prima facie para efectos de estudiar los demás problemas, es competente el Pleno, porque evidentemente quién va a resolver un recurso hecho valer contra un acto dictado por el presidente de la Corte, en relación a la facultad que aparece expresamente en el párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución, bien sabemos que no hay ninguna ley reglamentaria de ese párrafo, ni de ese precepto.

Yo estaría de acuerdo en que el Pleno reconociera su competencia, porque prima facie, es el único que puede resolver esta situación, pero es procedente el recurso de reclamación, si está previsto sólo en materia específica contra autos dictados en juicio de amparo o recursos relacionados con juicio de amparo. La Ley Reglamentaria del 105 de la Constitución, también contempla el recurso de reclamación, el artículo 51, el recurso de reclamación procederá en los siguientes casos, y está en relación con controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Tendríamos que elaborar un criterio, una tesis, soy consciente de que en algún caso anterior, también automáticamente se resolvió el recurso de reclamación, más aún, desde el momento en que admití el recurso de reclamación o admití los recursos de reclamación que hoy se listan, pues quizá piense que debe admitirse, pero esto no es ningún criterio, y sí convendría que el Pleno de la Corte, diera argumentaciones que finalmente se reflejaran en un considerando de por qué en estos casos procede el recurso de reclamación. También soy consciente que en otros casos esto se ha debatido, y se han dado argumentos, pero no ha habido redacción de tesis, lo que es a veces esta vida oculta de los órganos jurisdiccionales que deciden cosas muy importantes, pero como esto no se refleja en un proyecto o no se elabora la tesis correspondiente, pues finalmente pasa inadvertido, creo que es momento en que definamos, primero: si es competente el Pleno, en caso afirmativo, que se den las razones para que no quede en la afirmación dogmática por analogía es competente el Pleno, sino que se den

razones. Segundo: es procedente el recurso, y se den razones, y esto quede en un considerando. Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. La competencia del Pleno considero que se debe fundar en la fracción undécima del artículo 10 de la Ley Orgánica que dice así: La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno, fracción XI, de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Esto nos da una competencia de todo asunto radicado en esta Suprema Corte, que no tenga asignación exclusiva para alguna de las Salas, y el otro problema, ¿vamos a admitir un recurso de reclamación tratándose de una petición que no da lugar a un proceso jurisdiccional? Ya lo hemos hecho, aquí resolvimos una contradicción de tesis entre las dos Salas de la Corte, tratándose del desechamiento de una denuncia de contradicción de tesis. Mi argumento en ese caso, oponiéndome a la procedencia del recurso, era precisamente que la contradicción de tesis, no es un asunto jurisdiccional, no resuelve un pleito entre partes ni determina una situación jurídica concreta, el derecho del caso de dos sujetos en conflicto, y por mayoría de votos, prevaleció el criterio de que debe admitirse el recurso de reclamación, en respeto al mayor derecho de defensa de quien acude a esta Suprema Corte, y con apoyo directo en el artículo 14 de la Constitución. Ya ahora resolvemos en Sala, las reclamaciones que se presentan contra acuerdo que desecha una denuncia de contradicción de tesis por falta de legitimación de quien la presenta o por cualquier otra razón. En los dos puntos que usted ha tratado señor presidente, esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tengo la certeza relacionada con si se redactó tesis, y ésta se ha difundido, y sobre todo si esto se ha reiterado para que pudiéramos tener una jurisprudencia, que es lo que tiene mayor fuerza, pero también yo recuerdo casos en que ha habido problemas de recursos administrativos en que se ha dicho lo contrario, entonces mayor conveniencia de que lo definamos.

Ministra Sánchez Cordero, luego ministro Díaz Romero, y luego el ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor ministro presidente.

Yo traía también algunas inquietudes, yo creo que todos traemos algunas inquietudes. La primera pregunta que yo me hice al revisar estos dos asuntos, es: ¿puede el presidente de la Suprema Corte de Justicia, jurídicamente, desechar una denuncia de hechos que constituyen violación al voto público?, y la respuesta que me di a mí misma, es que, me parece que no, me parece que no, porque en primer lugar, me parece evidente que a través del escrito en cuestión, se intenta inducir a la Suprema Corte, a que se pronuncie en el sentido de ejercer o no su facultad y frente a una instancia de estas características, creo que el órgano competente, es el Pleno, y no el presidente de este Alto Tribunal, máxime, que esto se encuentra establecido, desde la redacción del propio texto constitucional, en donde se instituyen una de estas competencias excepcionales, y específicamente, en términos de los artículos que acaba de mencionar el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y también yo traía en términos del artículo 11, fracción XVIII, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del 22, o 23, perdón. Por el contrario, pienso que no existen las facultades del presidente, previstas en el artículo 14, de la misma Ley Orgánica, que permita desechar, en nombre del Pleno, una instancia sobre petición o denuncia, de la facultad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 97 constitucional, es decir, en este caso, la instancia fue desecheda sólo por uno de sus miembros, el presidente de este Alto Tribunal, cuando la decisión sobre el ejercicio, o lo que sería su interpretación en sentido contrario, sobre el no ejercicio, es una facultad oficiosa de que se trata, correspondería a la Suprema Corte de Justicia, y más específicamente, al Pleno, y básicamente, en esta primera parte, sería mi intervención, ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, únicamente haría una salvedad, e incluso por eso no hice uso de ese orden, porque debo entender que

en el fondo, esto podía ser un argumento para fortalecer la postura del ministro Ortiz Mayagoitia, de la competencia del Pleno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En última instancia, se justifica que el Pleno, estudie la reclamación, en la medida en que el presidente, que tiene que tramitar todo lo que llegue a la Suprema Corte, y no quiero entrar a debate, pero uno puede tener duda, y entonces cuando tiene uno, duda, lo pasa al Pleno, si no, tiene una obligación de tramitarlo y definirlo, pero pienso que podía ser válido, en cuanto a fortalecer que es el Pleno, el que tiene que resolver este tema, en tanto que aquí se trata de una facultad del Pleno, veo peligroso el otro argumento, porque entonces el presidente, en realidad, no podría dictar ningún acuerdo de trámite, porque siempre son las Salas, o el Pleno, los que van a resolver, y si el Pleno, y las Salas, son los que van a resolver, y son competentes, pues no lo puede tramitar el presidente, porque finalmente, tendrán que ser las Salas, y el Pleno, los que van a resolver, y esto haría muy cómoda la función del presidente, en tanto que nada más estaría remitiendo a las Salas y al Pleno, los asuntos, para que ellos definieran aun su trámite, no, me parece fuerte el argumento de la ministra, para fortalecer la competencia del Pleno, e incluso, la procedencia de la reclamación, y entonces, por ello, quise que completara su argumento, porque me parecía fuerte, pero con ese matiz, no en cuanto a la competencia del Pleno, para tramitar, pero en ese sentido, yo creo que podríamos reservar este argumento para el tema de competencia del Pleno, y de procedencia del recurso.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Quiero decir que me parece muy puesta en razón, la proposición que hace usted, de entrada, de que es necesario establecer con más propiedad la competencia del Pleno, para resolver el recurso de reclamación que se plantea, y en ocasiones pasadas, lo hemos hecho de una manera digamos un tanto, pues si no superficial cuando menos sobre algo que ya de antemano se acepta, y cuando llega la voz de que

en este tipo de asuntos es necesario establecer con más propiedad la competencia, entonces creo que es muy conveniente hacerlo.

Quisiera empezar diciendo que coincido plenamente con la señora ministra Sánchez Cordero, al establecer, al observar, que el Pleno tiene una competencia expresa, para conocer del artículo 97 constitucional, no solamente porque el artículo 97 está hablando de la Suprema Corte de Justicia, sino porque el artículo 11 de la Ley Orgánica, en la fracción XVIII, lo dice de una manera clara, dice el 11: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones: XVIII.- Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero, del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, disposición de la cual, pues es ante su claridad inútil seguir debatiendo si tiene competencia o no tiene competencia el Pleno, pero por otra parte, es necesario tomar en cuenta que el artículo 14 de la misma Ley Orgánica, al establecer las atribuciones del presidente de la Corte, establece en la fracción II, que le corresponde, tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, turnar los expedientes entre sus integrantes, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución, es decir, una vez que entra una promoción a la Suprema Corte, alguien tiene que acordarlo, y es obvio que conforme a la regla general que se establece en la fracción II, párrafo primero, pues le corresponde al presidente, cuando se trata de cuestiones del Pleno. Solamente hay un caso en que tiene que consultar antes de tomar una determinación, al Pleno, y que es el segundo párrafo: “En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente, para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder”.

De manera que ya tenemos en primer lugar, que corresponde al Pleno resolver sobre cuestiones planteadas sobre el segundo y tercer párrafo del artículo 97, tenemos también la fracción II, del artículo 14, que corresponde al presidente de la Suprema Corte, tomar la determinación

inicial. Lo único que todavía parece que no es perfecta, clara, es la competencia de la Suprema Corte, del Pleno de la Corte, para resolver en reclamación lo que haya tramitado o resuelto el presidente de la Suprema Corte.

Pero yo creo que si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 10, en su fracción V, que no se refiere propiamente a estas cuestiones de investigación, sino a cuestiones relacionadas con jurisdicción, de los asuntos jurisdiccionales, creo que no puede haber otra solución más que apoyarse analógicamente en esta fracción V, del artículo 10, para entender que sobre lo determinado por el presidente de la Corte, solamente el Pleno de la Suprema Corte, en un recurso que analógicamente debe ser interpretado como válido, puede tomar la determinación correspondiente, pero sigo oyendo lo que los demás señores ministros digan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre este problema el ministro José de Jesús Gudiño tiene la palabra y enseguida la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Coincidiendo básicamente con lo expresado por don Juan Díaz Romero, yo creo que si hay facultades del Pleno, competencia, creo que eso ya está fuera de discusión, hay disposición expresa de la Ley, pero por otro lado, yo creo que el presidente, en este asunto como en todos los que se presentan a la Corte, tiene facultades para tramitar y el presidente, podríamos decirlo, es el primer filtro de lo que va a pasar al Pleno y de lo que no va a pasar al Pleno, en este caso, se trata de un asunto de falta de legitimación de la parte y tratándose de un asunto de trámite ¿qué se hace con la resolución del presidente de la Corte? ¿Es inatacable? A esta conclusión se llegaría si se dijera que no procede ningún recurso, lo cual me parece que va contra el sistema general establecido por la Ley de Amparo, por la Ley Orgánica, creo que aquí hay un vacío legal, hay una laguna, no se establecen recursos contra lo decidido por el presidente en este caso, pero yo creo que hay muchas normas que nos permiten integrar esta laguna a través de la analogía, como decía don Juan Díaz Romero, y

bueno, el recurso establecido en otros procedimientos jurisdiccionales es el de reclamación y me parece que aquí estaríamos integrando una laguna de ley, en el sentido coherente con todo el sistema jurisdiccional que establece la Constitución, la Ley Orgánica, la Ley de Amparo, al respecto, por lo tanto yo considero que sí procede el recurso de reclamación, que sí tiene facultades el presidente para tramitar también este tipo de asuntos, por lo tanto, en síntesis coincido con lo expresado por don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Creo que se están tratando dos temas diferentes; uno es el relacionado a la competencia del Pleno, de acuerdo a los artículos que en el proyecto se citaron por analogía, uno relacionado con la Ley de Amparo y el otro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el otro tema es el que trajo a colación la señora ministra, de si el señor presidente, tiene o no facultades para desechar de entrada, una petición de esta naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y hay un tercer tema que es el de la procedencia de la reclamación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por lo que hace a la competencia del Pleno, por principio de cuentas quisiera mencionarlo, si se utilizaron por analogía dos artículos me parece muy puesto en razón que se especifique si existen otros artículos relacionados con el tema que pudieran darnos competencia de manera más clara y precisa y si los hay de acuerdo a lo que ya he escuchado en las intervenciones de los señores ministros, quiero mencionar que en el caso concreto del artículo 97 de la Constitución, no tenemos una ley reglamentaria, como si existe en Ley de Amparo, como si existe en controversias constitucionales, entonces acá como no tenemos una ley reglamentaria, acudimos por supuesto a la Ley Orgánica del Poder Judicial en algunos aspectos y a otras disposiciones que de alguna manera consideramos que son de

aplicación analógica, porque no tenemos una reglamentación específica para el caso concreto, entonces por principio de cuentas existe este problema, pero les digo, me parece muy puesto en razón que cite las fracciones que ya han mencionado, el 10 fracción II, el 11 fracción XVIII, el 10 fracción V y por supuesto también de manera adicional el 11 fracción XXII, que es el que dice: en los demás casos comprendidos por la ley” o sea aquí deja abierta la posibilidad a otros tipos de asuntos en los que no tengamos artículo expreso de competencia pero que de alguna manera establece la posibilidad de que sean tramitados y resueltos, entonces por la competencia con muchísimo gusto yo agrego estos artículos en el engrose y quedaría claramente especificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una pregunta, yo creo que en este caso para que se pueda formular la tesis correspondiente, no basta con citar artículos, hay que dar los argumentos que se han dado y que usted misma ha dado, para que después esto sustente la tesis que previsiblemente se va a reiterar y se vuelva jurisprudencia, quizá es la razón por la que como que no hay vestigios de muchos criterios del Pleno, que no se dan los argumentos, esto va un poco en la línea del artículo 16 constitucional según la jurisprudencia muy reiterada de la Corte; fundamentar, radica en la cita de los preceptos aplicables y motivar, en las argumentaciones, las consideraciones que sitúan el caso dentro de la hipótesis legal.

Entonces yo pediría esto, que no solamente se citen las fracciones, porque un poco quedaría en lo mismo, por aplicación analógica y por qué aplicación analógica, dónde está la analogía, etcétera; en cambio las motivaciones sí responderían a esto.

Está usted de acuerdo señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor presidente. Yo las agregaría en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe en el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: E incluso quiero mencionar que tengo a la mano un precedente precisamente de solicitud de atracción, en una reclamación, donde me fui al capítulo de procedencia, aquí se dan realmente muy pocas razones, nada más se señala que es el artículo 11, fracción XXII, donde se dice que los demás casos en los que señale la ley, y se cita como referencia el artículo 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley Orgánica, es todo lo que se dice en este asunto de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí el problema es que la ley no cita nada, o sea que yo más bien me inclinaría por la fracción del señor ministro Ortiz Mayagoitia, porque dice: “en los demás casos que establezca la ley”, aquí el problema es que la ley no establece nada, por qué, porque se ha dicho que no hay ley reglamentaria del artículo 97.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor presidente, por eso le decía relacionando esa fracción XXII, con todas las demás que se han citado aquí en este asunto, yo hago con mucho gusto el engrose en ese sentido, nada más hacía la aclaración, que ya habían resuelto otro asunto en donde tampoco habían motivado la competencia; pero con mucho gusto yo ahora la motivo y está la tesis que señalaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia, respecto de las contradicciones de tesis, donde también se establecía la posibilidad de procedencia, que también tomo en consideración estos argumentos para el efecto de formular una tesis y que queda ya perfectamente delimitado señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El segundo tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El segundo tema, es respecto de si el presidente tiene o no facultades para desechar este tipo de asuntos, esto no se tocó en el proyecto, no fue motivo de estudio, sino que es una observación de la señora ministra, no lo toqué porque a mí me pareció que era de lo más acostumbrado, podríamos decir, no tenemos una Ley Orgánica, pero sí sabemos que en todos los procedimientos de todos los asuntos que llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegan a

la Presidencia, para que el presidente instruya todos los procedimientos correspondientes.

Es cierto que el artículo 97 de la Constitución, dice que es el Pleno de la Corte, el competente para ejercer esta facultad de investigación; pero también es el Pleno de la Corte, el competente para conocer de todos los juicios de amparo, en un momento dado que se impugnen contra amparo o contra leyes en los que no hay jurisprudencia expresa, y esto no quiere decir que el presidente no pueda desechar un recurso de revisión en el que no se encuentre en tiempo, o quien lo promueva, no tenga la legitimación correspondiente.

También es la Sala, la que en un momento dado puede conocer de cualquier recurso de revisión o cualquier recurso de revisión en amparo directo o en amparo indirecto, y es la competente para conocer cuando no se trata de una ley específica de la competencia del Pleno, porque sea un asunto novedoso, por supuesto que así marca la Constitución y la Ley Orgánica, la competencia específica porque somos un órgano colegiado, que funcionamos tanto en Pleno, como en Salas; pero el hecho de que exista esta competencia específica como órgano colegiado, para la decisión de este tipo de asuntos, no quiere decir, que el presidente de la Corte, como instructor de todos los procedimientos que se presentan ante la Suprema Corte de Justicia o los presidentes en las Sala, como instructores de la Salas, de los asuntos de su competencia, no tengan la facultad de desechar estos procedimientos, cuando no satisfagan los requisitos que en un momento dado se establece, y precisamente por eso se establece la analogía del recurso de reclamación, en este procedimiento también, porque aun cuando la competencia para resolver en este sentido, es de manera colegiada, porque así lo establece la Constitución, en este y en todos los que la Corte tiene facultad, lo cierto es que como instructor al determinar que no se satisfacen, o requisitos formales, o que existen alguna causa notoria y evidente de improcedencia para desechar el asunto correspondiente, está dentro de su competencia el poder hacerlo, y por esa razón el presidente en este momento desechó esta presentación de este escrito, precisamente porque consideró que quien estaba formulando la solicitud

correspondiente de acuerdo a los criterios jurisprudenciales carecía de legitimación para poder hacerlo, porque no estábamos ni siquiera en los casos en los que la propia Constitución establece cierta legitimación para órganos diferentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si estuviéramos en el caso de violación generalizada de garantías individuales ¡bueno! Existen otros órganos que tienen la facultad de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza esta facultad; sin embargo, tratándose de la fracción III, no existe esta posibilidad, la fracción III nos está determinando tajantemente que esta es una facultad oficiosa y discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, al considerar que un particular estaba solicitando esta investigación, el presidente en mi opinión, correctamente aplicó los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desechó la petición correspondiente; entonces, eso por lo que hace al segundo tema, y por lo que hace a la procedencia del recurso de reclamación, pues yo creo que el recurso de reclamación es perfectamente procedente, porque, por lo que hace a la persona que promovió tanto la solicitud de ejercicio como la reclamación correspondiente, es precisamente quien instó a la Suprema Corte a esta situación, y ahora al haber encontrado denegada su petición por parte del señor presidente de la Corte, pues está acudiendo en el recurso correspondiente a todos los demás procedimientos que resultan ser análogos en la competencia de este Alto Tribunal, precisamente para impugnar la decisión del presidente de la Corte que desechó su petición; entonces, yo creo que el recurso de reclamación es perfectamente procedente para impugnar este tipo de decisiones, aunque no exista un artículo específico que así lo determine, porque el artículo 97 de la Constitución, no establece una Ley Orgánica específica que nos precise de manera estricta, cuáles son los procedimientos, cuáles son los medios de defensa, cuáles son las pruebas que debemos recibir, y en que momento, y en que términos debemos de dictar las resoluciones correspondientes; entonces en esa medida, este procedimiento en ausencia de una Ley Orgánica que determine cuáles son las formas y los tiempos para poder llevar a cabo su tramitación y su resolución, pues estamos a lo que existe dentro de la propia Ley Orgánica, lo que existe dentro de las leyes que de alguna manera la Corte utiliza en otros procedimientos análogos, e incluso el

propio Código Federal de Procedimientos Civiles cuando esto sea necesario; entonces, por esa razón, en mi opinión el recurso de reclamación sí es procedente, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina la posibilidad de impugnación de los actos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier otro tipo de procedimientos, aquí puede entrar este otro tipo de procedimiento que no tiene una regulación expresa. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, los poetas no tienen límite a la imaginación, y se van, y se van, y logran cosas encantadoras, estamos en un problema, escuchando a mis compañeros hace rato, me acordé de los poetas, y es que la atribución del párrafo tercero del 97, ni es jurisprudencia, ni es administrativa, y las facultades del presidente de la Corte, de trámite, por norma expresa, normalmente se refieren y pienso que el Legislador pensó, en sus atribuciones de carácter administrativo o de carácter jurisdiccional, y nosotros estamos preocupados por adscribir al sistema remedial, al sistema recursal, propio de los asuntos jurisdiccionales y administrativos, esta atribución que dijo la señora ministra ponente, por disposición de la Ley, es oficiosa y es discrecional, pero; no se dice qué es, cuando en derecho se encuentra que algo no se sabe qué es, y que comparte de varias naturalezas, se dice hay un eclecticismo, pero resulta que esta atribución es tan extraña, que no comparte trazos de lo jurisdiccional, ni comparte trazos de lo administrativo, como se va a ser ecléctico, para tratar de llevar de la mano a decisiones de trámite de esta extraña materia, al sistema de los remedios a través de los recursos. Esto está complicado, pero sin embargo, yo veo que es de naturalezas extrañas, que a la mejor podría decirse que es algo híbrido, pedí el diccionario y puede ser que se acerque a éste. Es una atribución más o menos híbrida, pero yo creo que el ministro Ortiz Mayagoitia dio pie con bola, por qué, porque hay una disposición expresa que es la fracción XI del

artículo 10, que dice que funcionando en Pleno, la Suprema Corte conocerá de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas; y desde luego, la fracción XVIII del artículo 11 de la propia Ley Orgánica, que dice que al Pleno corresponde ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del 97 de la Constitución Mexicana. Y viendo que el artículo 14 de la propia Ley dice que son atribuciones del presidente: tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, y turnar los expedientes, etc., pues para mí el camino se está despejando. Sin saber la naturaleza exacta de lo hasta ahora comentado de esta atribución, ya la Ley nos dio camino para varias inteligencias; primero, debe tramitar el presidente, esto quiere decir admitir; y siempre admitir porque es una atribución del Pleno, bueno, para mí, no; para mí, tramitar implica desechar, también por razón de improcedencias que encuentre. El sistema remedial a través del recurso, el ministro Ortiz Mayagoitia encontró la norma aplicable, que es una norma de un gran alcance, es el cajón del sastre, probablemente sí, pero si ahí se nos da la solución, santo y bueno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Si, muchas gracias señor presidente. Creo que a través de las diferentes interpretaciones e intervenciones que han tenido los señores ministros, se ha avanzado bastante en el planteamiento que originalmente hizo usted señor presidente. Solamente quisiera yo agregar, o hacer hincapié en un aspecto que, creo que no hemos explorado suficientemente, es lo relativo a la procedencia del recurso de reclamación, no solamente en cuanto a que está previsto, aunque sea analógicamente, no he oído otra intervención distinta, a través de lo que se establece en el artículo 10, fracción V de la Ley Orgánica, pero si vemos esa fracción V, vemos que está incompleta, solamente dice: que le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fracción V. Conocer del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos

jurisdiccionales de la competencia del Pleno, que ya sabemos que sí la tiene. Muy bien, pero no nos está diciendo, esta disposición, ni ninguna otra de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta donde yo he podido ver, quién está legitimado para ello, para interponer el recurso; tampoco nos está diciendo dentro de qué plazo debe promover ese recurso, ni quien ha de resolverlo; aquí yo veo una discrepancia, más bien un alejamiento o como que no hay una forma de vida para llegar a establecer estos puntos, que muy, muy importante sería que a través de esta resolución que estamos emitiendo se sentarán esas bases.

El artículo 103, pero de la Ley de Amparo, sí nos está diciendo cuáles son estos trámites, estos puntos de referencia para la procedencia. Dice el artículo 103, que: "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito". Hasta allí, lo que se lleva dicho encuentra una analogía de la existencia de este recurso de reclamación en el presente caso del artículo 97.

Pero luego agrega algo el artículo 103, que no está en la Ley Orgánica, dice: "Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes", legitimación por escrito, forma; en el que se expresen agravios, en el momento de presentar el escrito, allí mismo tienen que ir los agravios, dentro del término, algunos dicen que debe de ser plazo de 3 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada; y luego, ¿quién lo resuelve?, el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano este recurso; de una vez, sin forma de tramitación dentro de los 15 días siguientes a la interposición del mismo. Bueno, todo esto no ésta, en la Ley Orgánica, – al menos no lo he encontrado, a la mejor sí está y retiraría yo mis palabras– pero creo que sí queremos y estamos tratando de encontrar el funcionamiento de la reclamación tratándose del artículo 97 constitucional, pues tendríamos que adoptar analógicamente también los términos, los plazos, las legitimaciones que se establecen en el 103 de la Ley de Amparo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Con mucha atención he estado escuchando todos los argumentos de mis compañeros, en relación con estos temas, en tanto que como es de su conocimiento, el otro recurso de reclamación se elaboró bajo mi ponencia y prácticamente las consideraciones y el sustento es, y quisiera decir parecido, es idéntico; es idéntico, en tanto que cada uno de ellos en el caso de la competencia obviamente, no tiene las consideraciones, ni las estimaciones a las cuales hemos acordado aquí ya ahorita, desde luego, se incluirían; pero en relación con esta situación habré de decirles, que inclusive en la oportunidad del recurso en todo se siguió en forma analógica lo que se tenía a la mano, que era el 103 de la Ley de Amparo. Hemos aludido también al 10, fracción V de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y todo en la apreciación que se ha dicho, en relación de que esto no puede concebirse de otra manera, falta reglamentación como formando parte de todo un sistema estructurado que debe tener mecanismos de defensa, y mecanismos, para instar a que no quedara en una sola mano, como parece que está diseñado todo un recurso o sea el sistema de recursos de revisión de revisiones, para hasta llegar a las decisiones finales y terminales; pero que, en el caso concreto, estableciéndose la posibilidad de que sea el presidente de la Corte el que realice la tramitación y que tramite el curso de los asuntos, no pueda quedar a decisiones meramente unilaterales; sobre todo, en tanto que puede cerrar puertas de acceso a la justicia.

Entonces, de allí en la lógica del sistema de recursos y la lógica de la presencia del recurso de reclamación, para advertir si está bien o mal hecho el trámite, se abre o se cierra una puerta, en mi caso concreto, en el caso de la reclamación que está puesta a su consideración, precisamente uno de los motivos de agravio es en el sentido, palabras más, palabras menos, de que la determinación del presidente de la Corte al desechar por notoriamente improcedente, decía: “deroga totalmente el

contenido del artículo 97 constitucional”, digo, cierto o falso pero es un planteamiento el que hace, “tú no lo puedes hacer esto, en tanto que, esto es del conocimiento del Tribunal Pleno, tú no puedes tramitar”, nosotros en el proyecto sí nos hacemos cargo de esta expresión “tramitar”, y en que consiste y coincide en lo que dice el señor ministro Aguirre Anguiano, el tramitar no lleva a que indefectiblemente tenga una solución positiva lo instado, puede darse curso o puede, como en el caso, desecharse tomando la providencia para desechar cuando en apreciación del presidente es notoriamente improcedente, ya no le da más trámite, pero, para efectos de que esto no quede como una decisión unilateral, sin ninguna posibilidad de impugnación, es que hay que echar mano de un recurso, en tanto que, tenemos que cumplir con el 14 constitucional que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, esto es, tenemos que establecer el mecanismo en una interpretación sistemática o bien analógica de las disposiciones, para efectos de no dejar sin algún mecanismo de defensa a los gobernados; de esta suerte, de esta manera, es como se han diseñado estos proyectos a partir de la analogía, superado el problema de la competencia, ahora en éste de la posibilidad o de la pertinencia o no si tiene el presidente facultades, o la forma de cómo realizar el trámite de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte y en relación con la procedencia también en función de la analogía en la construcción que ahora acaba de señalar el señor ministro Díaz Romero, y lo que prácticamente vienen haciendo todos los compañeros, pues pareciera que competencia, pertinencia y posibilidad de que el presidente tramite y en ese sentido tramite y procedencia en una interpretación sistemática que la tenemos las normas suficientes y analógicas pueden estar sustentados los proyectos. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se han dado argumentos muy importantes, yo añadiría uno, cuando en las leyes se establece que una determinación es definitiva e inatacable, se hace expresamente, no puede uno inferir que no haya medio de defensa cuando no hay esa consignación expresa, en el caso se requeriría, que respecto de autos de desechamiento del presidente, se dijera: que no tratándose de cuestiones jurisdiccionales sus decisiones de trámite serían definitivas e

inatacables, y entonces pienso que este sería un argumento como decía el ministro Gudiño Pelayo, de la lógica del sistema, que dentro de la lógica del sistema aun esto permite que el presidente de algún modo no entorpezca la tramitación de los asuntos de la Suprema Corte, que supone cientos de acuerdos diarios, esto da la tranquilidad de que, si en determinado momento por esta revisión rápida que tiene que realizar, de pronto dicta algún acuerdo que pudiera ser cuestionado, pues eso lo dirá el órgano que tiene que ver la reclamación, y esto sería valedero también para presidentes de Salas, y para presidentes de Tribunales Colegiados de Circuito, entonces aun, dentro de una política judicial de una realidad, de un número muy importante de asuntos que se deben tramitar, y que conforme al artículo 17 de la Constitución, no se debe entorpecer, sino que deben tramitarse con celeridad, es gracias a que finalmente esto es transitorio, estará sujeto finalmente a un recurso de reclamación, entonces le apporto este elemento también a la ministra Luna Ramos, para que al hacer el engrose correspondiente, pudiera añadir, y con ello, pues en principio pienso que los tres problemas han quedado resueltos. Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. Pedí la tesis a que aludí, sobre la procedencia del recurso de reclamación contra el acuerdo que desecha una solicitud de contradicción de tesis, y al final de esta tesis se dice que la procedencia es correcta, es específica, porque se trata de un asunto jurisdiccional, eso dicen los últimos renglones, eso fue lo que dijo este Pleno. Tal vez sea el caso de reconsiderar el concepto “asunto jurisdiccional”.

Yo entiendo muy claramente que determinaciones administrativas del señor presidente de la Corte no pueden ser motivo de recursos, es su competencia exclusiva como administrador de la Suprema Corte, y cualquier pronunciamiento respecto de un empleado, de una adquisición de todo lo que tiene que hacer, sería verdaderamente inconveniente la procedencia de reclamaciones; entonces aquí el aspecto, el calificativo jurisdiccional, quizá no deba verse con la connotación pura de la palabra en el sentido de resolver un conflicto entre partes.

Yo veo que aquí hay un tema de jurisdicción, un pendiente jurídico que decidir, y es el que se refiere a la legitimación de quien insta a la Suprema Corte para que ejerza la facultad del artículo 97, y si llegáramos a decir que por “asunto jurisdiccional” se debe entender toda promoción en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita una resolución que el promovente estime es de su competencia, esto daría perfecta cabida a la fracción V del artículo 10.

Ya se dijo, repito, que la resolución de una contradicción de tesis es asunto jurisdiccional, probablemente la explicación más amplia aparezca en la ejecutoria, aquí viene el calificativo, pero también para determinar si la apreciación del señor presidente, relativa a que nadie, ningún particular tiene legitimación para instar a este Órgano a que realice la investigación a que se refiere el artículo 97 de la Constitución, esto es una determinación jurídica que es la que se nos propone: examinar prima facie en la reclamación, incluso se propone que no se captó rectamente la intención del promovente de ser él directamente quien pedía, sino simplemente proponer al Pleno para que el Pleno sea el que determine.

Ya se ha abonado mucho en esto, es facultad del Pleno decidir si ejerce o no la facultad, ya dijo el señor presidente: Quien hace esta petición carece de legitimación. Mi óptica pues que daría un sentido más amplio al artículo 5º es redefinir el concepto de asunto jurisdiccional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío, la ministra Sánchez Cordero en seguida, y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente. Me parece muy adecuada la forma en que hemos discutido, y conjuntamente los tres temas, y decía usted hace un momento que consideraba que prácticamente estaban resueltos estos tres temas.

Yo en cuanto a la competencia me parecen muy adecuadas las razones que se han dado, en cuanto a la procedencia también, donde si tengo un

reparo es en cuanto a las facultades del presidente respecto de este caso.

A mi juicio, el presente Recurso de Reclamación derivado del expediente Varios 1304/2006, debe ser declarado fundado por lo siguiente:

Si bien el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica, tiene la facultad para determinar, como aquí se ha dicho, el trámite de todos los asuntos de la competencia del Pleno, esta facultad, a mi juicio, tiene importantes restricciones; en los casos relacionados con los procedimientos y averiguación a que se refiere el segundo y tercer párrafos del artículo 97, en los cuales cualquier ministro puede pedir al Pleno el ejercicio oficioso de la competencia, el presidente, tomando en cuenta la naturaleza del asunto y cuando sea evidente la falta de legitimación de los solicitantes, debe poner las solicitudes presentadas a consideración de los miembros de este Tribunal, otorgando la posibilidad de que alguno de ellos hagan suya la solicitud, en su caso, partiendo de los elementos contenidos en la solicitud.

Me voy a tratar de explicar: Me parece inadecuado que tratándose asuntos de evidente trascendencia como lo son las averiguaciones sobre violaciones graves a garantías individuales o al voto público sería un tratamiento en el que se impida a los ministros de este Tribunal el conocimiento del contenido de las mencionadas solicitudes, en aquellos casos, en los que los solicitantes no se encuentren legitimados para formular su petición, pues en estos casos los ministros podrían hacerlas suyas después de un ejercicio de análisis y reflexión.

Es claro, que en estos casos, la facultad de averiguación sin duda alguna es del Pleno, y son sus miembros los que deben evaluar la posibilidad de hacer suyos los razonamientos para consultar al órgano colegiado su posición al respecto; hay que subrayar que sobre este tema se habían presentado y desechado al veintiocho de agosto del presente año, catorce solicitudes para el ejercicio de la facultad de averiguación establecida en el párrafo 3º, del artículo 97 de la Constitución, respecto a las cuales se interpusieron dos, únicamente dos recursos de reclamación en contra del auto de desechamiento, el proyecto que nos presenta la señora ministra y el ministro Silva Meza, el cual ya hizo alusión.

El trámite que me parece debemos seguir en este caso no es inédito, ya que se siguió por citar un caso reciente en el expediente Varios 1396/2006, que es el caso que le hemos dado público en general el nombre de “Atenco”. Efectivamente, mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil seis, el presidente ordenó poner los autos de dicho expediente a la vista de los ministros a efecto de permitirles evaluar la posibilidad de solicitar el ejercicio de la facultad de averiguación correspondiente al segundo párrafo del artículo 97; solicitud que fue realizada por el ministro Góngora y que fue admitida como, cito: **“SOLICITUD PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL NÚMERO 3/2006”**.

El argumento desarrollado tiene relación con el agravio único formulado por la reclamante, transcrito a fojas 8 y 9 del proyecto que nos ocupa, en el cual claramente se lee y cito: “Al considerar indebidamente mis escritos como una solicitud y petición, el acuerdo se centró en mi falta de personalidad para hacer la supuesta solicitud y petición, y se acordó desecharla por notoriamente improcedente y notificarme, si por lo tanto, darle curso como lo que es una denuncia y exposición de hechos que constituye una violación al voto público y que expongo para que en esa Suprema Corte de Justicia se le dé curso para ponerla a consideración de los magistrados (entiéndase ministros) en ejercicio de la exclusiva facultad que tiene esa Suprema Corte, resuelvan la práctica de oficio de la averiguación correspondiente”.

Lo anterior, y aquí ya concluye con la cita, independientemente de la naturaleza precisa de la solicitud de la reclamante, es relevante ya que se hubiera dado la oportunidad de examinar de manera integral las solicitudes presentadas y los distintos elementos aportados por las mismas y no sólo aquéllas que fueran entregadas en el ejercicio del derecho de petición que, de manera personal, se hizo a cada uno de los ministros; igualmente, se hubiera permitido reflexionar, además, sobre la interpretación armónica de los artículos 41, 97 y 99 de la Constitución para determinar, por un lado, los presupuestos necesarios para que la Corte pueda ejercer la facultad de averiguación prevista en el tercer párrafo, del artículo 97, respecto a la cual no hay precedentes, los que tenemos son sobre el segundo párrafo y, por otro lado, delimitar el

alcance y efectos de la competencia de este Tribunal en relación con los demás órganos involucrados en el proceso electoral, en particular, con la facultad de calificación de la elección por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la llamada “Reforma Electoral de 1996”.

Estoy convencido en la necesidad de definir la relación de las competencias constitucionales de esta Suprema Corte frente al sistema electoral en su conjunto para así armonizarlas y determinar el momento, procedimiento, funciones y fondo del ejercicio de la facultad del tercer párrafo, del artículo 97, esto en ningún caso, y quiero dejarlo claro, para debilitar sino con la finalidad de fortalecer el sistema electoral desde su concepción integral y como vía idónea para la selección de las personas que han de integrar las instituciones fundamentales del estado mexicano.

Es un hecho notorio que el ambiente político, la convivencia social y la estabilidad institucional, se encuentran enrarecidos por la puesta en duda por parte de un sector de la población del proceso electoral y su resultado, esto pone en peligro la articulación del tejido social de una manera de darle cauce a la demanda de la ciudadanía, a juicio de los promoventes y restablecer el orden y la paz social a juicio de los promoventes, hubiera sido analizando la revisión del proceso electoral.

Por lo anterior, reitero, el presidente de la Suprema Corte, debió haber sometido al análisis de los ministros integrantes de este Pleno, las solicitudes relativas a las facultades mencionadas, aun en los casos en los que fuere evidente la falta de legitimación de los solicitantes.

La competencia de ejercicio me parece claro, es del Tribunal Pleno, pero la facultad y responsabilidad de cada uno de los señores ministros de contar con la información relevante para la potencial solicitud de la misma, es exclusivamente de ellos; por lo anterior, estando de acuerdo con el tema de competencia y de procedencia en los términos que se han planteado, yo estoy en contra de este punto resolutivo y por declarar fundada la reclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que se adelantó el ministro Cossío, pero qué bueno, así tendremos más posibilidad.

Para precisar algunos hechos, yo creo que cuando se busca salvaguardar la verdad, se falta a ella omitiendo aspectos de la misma, el precedente que señala el ministro Cossío, tiene algo que previsiblemente él no tomó en cuenta, también en esa solicitud, se desechó por notoriamente improcedente, por otras razones, pero no es cierto que se haya dado el trámite, más aún precisamente para salvaguardar una situación que deriva del párrafo segundo, en donde sí se está previendo esa posibilidad, de que hay quienes pueden plantear a la Suprema Corte, esa solicitud se previno a la parte para que ella pudiera aportar elementos que pudieran dar lugar a lo que fue la segunda tramitación; entonces, en esto que implícitamente acusarme de incoherente, yo lo rechazaría enérgicamente ante lo dicho por el ministro Cossío, porque no obré en una forma en un caso y en otra en el otro, se trataba primero de casos diferentes y en cuanto a lo que fue tramitar lo que estimo que le corresponde a la Presidencia, lo tramité y al considerar que no había posibilidad de admitirlo, lo deseché y esto fue lo que dio lugar a lo que siguió, que derivó curiosamente del mismo auto que dictó la Presidencia.

Yo simplemente recalcaría que los argumentos que da el ministro Cossío, para quitar autorización al presidente para tramitar estos asuntos, pues sería aplicable absolutamente a todos los casos de competencia del Pleno y de competencia de la Sala, lo mismo podríamos decir de recursos de revisión en amparo, que son de la exclusiva competencia del Pleno, cuando curiosamente el artículo habla que uno debe tramitar lo que es de la competencia exclusiva del Pleno; lo mismo podría uno decir de todas las controversias constitucionales, el trámite no implica de ninguna manera que uno pueda definir la cuestión; naturalmente que en todos estos casos, está prevista la reclamación y por ello, los argumentos que se han dado es para aplicar analógicamente el recurso de reclamación a estos casos, pero desde luego, no comparto este planteamiento de que no tramite el presidente algo que es de la competencia exclusiva del Pleno, cuando dentro de sus atribuciones está tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y por lo mismo, pues rechazo esto.

Cómo va a ser fundado un recurso de reclamación, por un argumento que se le ocurre al ministro; cuando se aplica uno el recurso de reclamación, pues tiene que ser en su integridad y en el recurso de reclamación, no cabe la suplencia en deficiencia de la queja y no veo que ni en el asunto del ministro Silva Meza ni en el asunto de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se haya hecho valer ese agravio, bueno, eso ya es cuestión de fondo.

Yo creo que por lo pronto, debemos definir las cuestiones previas, tienen solicitado el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el ministro José de Jesús Gudiño y ahora el ministro Genaro Góngora Pimentel, ministro Valls.

En el orden, ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro Presidente. Bueno, cuando en mi intervención anterior habría yo manifestado precisamente que el presidente no debía proceder a desechar por notoriamente improcedente la petición, iba yo precisamente en la misma línea del ministro Cossío, a la que usted ya ha dado puntual respuesta.

En realidad no es que estemos en...; sino estamos en dos vías distintas, hasta donde yo entendí la posición del ministro Cossío es formar un expediente de los llamados “varios”, precisamente en lo que en la práctica aquí en la Corte se ha llamado “consulta a trámite”, por la trascendencia precisamente del asunto. Y en la misma línea venía yo, en lugar de este recurso de reclamación que se está haciendo en una forma analógica respecto a este trámite del ministro presidente, nosotros, hasta donde yo le entendí también al ministro Cossío, estábamos yendo por la otra vía de radicarlo en asuntos varios, nombrar un ministro instructor para que hiciera una consulta a trámite; o sea, que en realidad son las dos vías, y en este sentido yo me estaba inclinando por la vía que ha señalado el ministro José Ramón Cossío, porque en relación al recurso de reclamación, pues tampoco está regulado; y por otra parte, como lo dijo el ministro Sergio Aguirre, claramente en asuntos

jurisdiccionales y en asuntos administrativos. Sin embargo éste no es un asunto de esos y por lo tanto podemos tener opiniones discrepantes: si procede el recurso de reclamación o procede esta otra vía de consulta a trámite.

Yo me inclinaba por la vía, por ser un trámite trascendente y para los efectos de este artículo 14, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica, yo me inclinaba por la vía que estaba señalando el propio ministro Cossío, y por lo tanto en esa misma vía decir: bueno, es fundado este recurso.

Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Entre otras cosas tengo una reverencia especial por el derecho procesal y a mí me dejó con cierta preocupación la propuesta que nos hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia: Que asimilemos a negocio jurisdiccional algo que en esencia no lo es, dándole una gran laxitud a la norma, para a través de esta interpretación, significar un caso concreto peculiarsísimo. O sea, a la generalidad de las definiciones que nos han dejado satisfechos, pienso, por muchos años, resoluciones con fuerza vinculativa para partes, etcétera, vamos a darle un estirón para llevar esto a embutir, a meter aunque sea forzado en la fracción V, del artículo, creo que es 11, de la Ley Orgánica el caso de esta reclamación, porque allá se refiere exclusivamente para los asuntos de carácter jurisdiccional y éste no lo es.

Entonces, lo que se nos propone es el cambio del concepto jurisdiccional por uno más amplio para solucionar este caso concreto. No, yo creo que este caso concreto hay que solucionarlo en forma concreta, dejando en paz las definiciones de derecho procesal que tanta eficacia han tenido durante tantos años. Yo no me sentiría capacitado para votar con una ampliación a este criterio. Paradójicamente la solución que nos dio el

mismo señor ministro Ortiz Mayagoitia, me deja a mí plenamente satisfecho: Negocio competencia del Pleno: para asuntos de trámite, presidente de la Corte; para asuntos de conocimientos de otros recursos el Pleno mismo, y esto me lleva al tema que trataba el señor ministro Cossío Díaz, que también dicho sea de paso, me dejó bastante inquieto, al igual que la solidaridad que da a ese tema la señora ministra Sánchez Cordero, o la solidaridad es del ministro Cossío Díaz con la opinión de la ministra Sánchez Cordero, a estas horas ya no sé quién apoya a quién con los criterios, pero la cosa es verdaderamente desconcertante, fíjense nada más ustedes. En primer lugar, le quita las atribuciones de trámite al presidente en todos los casos que son competencia del Pleno, jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativos; se fractura el principio, se somete a prueba el principio, y por tanto se duda de él. No, yo creo que esto no podemos ni debemos hacerlo; y en segundo lugar, por razones de política judicial; el señor ministro Cossío nos decía, hasta esta fecha hay dieciocho, doce o veinte solicitudes de éstas, ¿veinte veces va a ocuparse el Pleno de esto para ver si alguno de los ministros le viene en gana pedirle al Pleno que ejerza esta atribución?, no, a mí me parece muy correcto lo que está pasando, máxime que no he escuchado a ningún ministro ni ministra decir que no hay recurso contra las resoluciones del presidente. Este argumento sí que no lo he escuchado, todos estamos de acuerdo en que hay recurso y que el recurso es reclamación, entonces hay remedio, no es un totalitarista, un hombre totalitario que diga: no tramito; y el asunto fenezca por la palabra de un individuo, no, existe la revisión judicial del máximo tribunal, y eso lo hemos sostenido, bajo el nombre de reclamación, ciertamente; entonces, mientras exista este recurso yo no veo ninguna razón para quitar la atribución al presidente de la Corte en esta clase de asuntos, que digo yo son peculiarsísimos, ni cambiar definiciones generales, ni quitar atribuciones, por las dos razones, la última de las cuales es la de rango menor, la de política judicial, pero sería terrible quitársela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo alguna inquietud al respecto, yo creo que en la intervención del ministro Cossío Díaz hay cosas muy valiosas; en primer lugar, no es cierto, y aquí creo que puso el dedo en el renglón en una cosa muy importante, que el quejoso haya pedido que se ejerza la facultad de investigación, y eso lo pone en relieve en su agravio, dice: “Investigado de oficio, -después dice- lo que constituye una violación a mis derechos al considerar indebidamente mis escritos como una solicitud y petición, el acuerdo se centró en mi falta de personalidad para hacer la supuesta solicitud y petición, y se acordó desecharla por notoriamente improcedente y notificarme, sin, por lo tanto darle curso como lo es una denuncia y exposición de hechos que constituye una violación al voto público y que expongo para que esta Suprema Corte de Justicia se le dé curso para ponerla a consideración de los magistrados que en ejercicio de la exclusiva facultad que tienen, esta Suprema Corte de Justicia resuelva la práctica de oficio de la averiguación correspondiente”. Siendo éste el planteamiento, la respuesta del proyecto no es del todo correcta, no es del todo correcta, yo creo que ahí faltan algunos puntos de matiz, lo que en este aspecto que no está legislado, como ya lo hemos admitido puesto que la propia ministra Luna Ramos habla de que no hay una ley reglamentaria del 97, en su fracción III, bueno, pues lo que el señor ministro Cossío nos está proponiendo es un sistema para llenar esta laguna de ley que no existe dada la ausencia de una Ley Reglamentaria.

Y yo creo que el presidente de la Corte, no es el conducto para poner a consideración al Pleno lo que los particulares que no están legitimados quieran, esa es una manera muy ingeniosa de saltarse la legitimación para poner algo a consideración del Pleno, se necesita estar legitimado, pero si yo digo al presidente “ponla tu a consideración”, pues es como si estuviera legitimado.

Yo creo que en esto, dije no es exactamente correcta porque quizás falte este matiz aunque, aunque es cierto que presentaste esto. Ahora bien, quiero manifestar que por otro lado, los particulares siempre que han pretendido que se ejerza la facultad de atracción, —tuve un caso análogo a éste—, se han dirigido con cada uno de los ministros y han

hecho su exposición y le han pedido a cada uno de los ministros que considere la posibilidad de ejercer la facultad de atracción.

Y algunos ministros, en algunos casos hemos decidido ejercer la facultad de atracción, sobre todo en Sala, y los ministros de la Primera Sala les consta esto, este es el sistema, yo sí me opondría a que el presidente de la Corte fungiera como intermediario, entre los justiciables y los ministros, por lo tanto, yo propondría a la señora ministra, hiciera esta salvedad, aunque es cierto tu qué pides, equivale a lo mismo, tu estás pidiendo que el presidente ponga a conocimiento del Pleno, dado que tu no tienes legitimación, pero para ponerlo a consideración del Pleno se necesita la legitimación y el presidente no tiene facultades para hacer este conducto, este puente.

Lo procedente sería que se dirigiera a cada uno de los ministros, y cada uno de los ministros en ejercicio de sus facultades, decidiera si ejerce o no la facultad de investigación.

Por lo tanto, yo creo que sería cuestión de incorporar si se consideran adecuadas estas consideraciones al proyecto, y declararlo infundado, porque no sería ni siquiera fundado pero inoperante, sino sería con este matiz declararlo que no.

Ahora, aun cuando alguno de los ministros quisiera hacer suya la petición, no podría hacerlo en este momento, porque en este momento estamos resolviendo un recurso, estamos resolviendo un planteamiento respecto a un auto de Presidencia, no estamos nosotros aquí decidiendo si lo vamos a ejercer o no.

Esto tendría que ser en otra actuación distinta la que el ministro dijera al Pleno, hago mío por estar legitimado esta petición.

En ese aspecto yo estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto y digo sustancialmente porque noté una expresión muy dura de la ministra Beatriz Luna Ramos, cuando dije: Que no era totalmente correcta la respuesta.

Creo que le hace falta este matiz y además, aprovechando que estoy en el uso de la palabra, quisiera yo decir que no comparto lo que se dice en el Considerando Sexto, donde se dice por qué la Corte no ejerce la facultad de atracción, creo que es otro tema, ahorita está diciendo: “Estuvo en lo correcto el presidente o no al desechar esto”.

Yo creo que sí estuve en lo correcto, porque aunque lo que se le pidió fue únicamente que lo pusiera al Pleno, para llegar al Pleno tiene que estar legitimada la parte que hace la petición, por eso yo estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto, y por eso, considerando muy interesante lo que ha dicho el ministro Cossío, considero que no es el sistema establecido, posiblemente en una ley reglamentaria podría establecerse esta situación.

Pero por otro lado no veo necesidad, los justiciables tienen acceso directo a cada uno de nosotros, que vayan con nosotros y el que quiera que haga suya la petición, como sucedió en un caso pasado y en varios casos que han pasado.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Incluso, para completar con algún dato lo dicho por el ministro Gudiño, en este asunto de San Salvador Atenco las partes interesadas se dirigieron, no sé si a uno sólo o a todos los ministros; y el ministro Góngora formuló su solicitud y esta solicitud ha sido tramitada ¿por quién?, por el presidente de la Corte, en tanto que se trata de un acto de la competencia del Pleno y se nombró al ministro ponente y se está tramitando, y el ministro ponente tendrá que elaborar un proyecto.

A mí incluso hasta me ha sorprendido vivamente el que se hagan estos planteamientos, porque pues esto es lo que siempre ha ocurrido en la Corte; todo lo que llega lo tramita el presidente, normalmente el presidente tiene una oficina de apoyo que es la Subsecretaría General de Acuerdos, que es la que lleva los proyectos de acuerdo respectivos y

nunca ha habido ahí alguna duda en cuanto a que de pronto el presidente no pueda tramitar algo de la competencia del Pleno. Pero, en fin, siempre aprende uno algo nuevo.

Yo tengo la tranquilidad de conciencia de que precisamente admití la reclamación, me hubiera resultado muy cómodo desecharla, porque incluso conforme a la letra de la ley, tendría un sustento muy claro; y sin embargo, pensé que era importante que los ministros conocieran esto, y tan es importante que aquí están manifestando sus puntos de vista. No cabe duda de que hay en el párrafo al que hizo referencia el ministro Díaz Romero, el caso de excepción a que el ministro presidente tramite los asuntos, que es en caso de duda o cuando sea trascendente; nada más que esto supone una apreciación subjetiva del presidente, no puede uno decir: como a lo mejor hay algunos ministros a los que les parezca esto dudoso; no, es duda del presidente, cuando el presidente piensa que algo es dudoso, que es trascendente. Desde mi punto de vista ni era dudoso ni era trascendente, y por eso el 14 –creo que el ministro Cossío lleva récord preciso de cuántos casos son, yo no porque quizá acuerdo demasiados asuntos- pero sí recuerdo que mi posición en esto es muy clara, precisa; estoy absolutamente convencido de ello y esto me llevó a la conclusión de que ni me era dudoso ni tampoco era trascendente. Continúa en el uso de la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente. Tenemos un precedente, el Recurso de Reclamación número 291/2003, interpuesto por el jefe de gobierno del Distrito Federal en contra del Acuerdo dictado por la Presidencia de este Alto Tribunal el 9 de octubre de 2003, por el que se desechó por notoriamente improcedente la petición formulada, respecto de la investigación de los hechos constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales de los gobernados del Distrito Federal.

Este recurso se fundó –el ponente fue el señor ministro Juan Silva Meza-, se fundó en el artículo 103 de la Ley de Amparo; 10, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y el señor ministro presidente, don Mariano Azuela, en un principio no estuvo de acuerdo con eso; pero luego nos explicó algo que a mí en principio me dejó muy satisfecho, dijo: “Sin embargo –dijo don Mariano- cuando yo tuve que admitir la reclamación lo hice con el mismo fundamento con lo que ahora el proyecto está admitiendo la reclamación. Y ¿por qué? –se preguntó a sí mismo- porque una regla procesal que deriva del artículo 14 constitucional, es que todo gobernado, toda autoridad, tiene derecho a ser oída ante una decisión del presidente de la Suprema Corte, por razón lógica.” Y luego dijo: “No porque haya sustento jurídico, los sustentos jurídicos nos llevan a una aplicación analógica, quizá a una aplicación de mayoría de razón; pero esto finalmente, cuando a veces se plantea este problema de la justicia y la legalidad, se tiene que hacer una interpretación, debe uno acudir a esos grandes principios que señala el texto de la Constitución, y, por lo tanto, yo no estoy objetando el proyecto de Don Juan Silva Meza; ahí simplemente sugeriría que se pusiera: por aplicación analógica de estos preceptos”.

Eso me dejó muy satisfecho; pero luego pensé en el problema de que se crea por aplicación analógica un recurso; y eso, pues, no me convence que por aplicación analógica se cree un recurso; los recursos están en la ley.

Por eso yo estoy de acuerdo con lo que dijo la señora ministra Doña Olga María Sánchez Cordero y después apoyó el ministro Cossío; o creo que fue a la inversa, no me acuerdo ya quién primero y quién después. Y, conforme al artículo 14, fracción II, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente de la Suprema Corte, debe someter a consideración del Pleno, los asuntos de mayor trascendencia.

La razón de ser de este párrafo es que este tipo de asuntos se decidan de manera colegiada y no de manera unipersonal; es decir, que sea el criterio del Pleno y no del presidente, el que motive el ejercicio o no de esta facultad.

Es evidente para mí, que la solicitud de investigación por violación al voto público pues, es un asunto de primera importancia, máxime cuando se trata de una elección presidencial con las características de la que se acaba de llevar a cabo.

Así, pienso que el presidente –como lo ha dicho el señor ministro Cossío y la señora ministra Sánchez Cordero, o al revés, la señora ministra Olga María Sánchez Cordero y el ministro Cossío-, debió el presidente haber consultado el trámite al Pleno, para que prevaleciera el criterio del Pleno y no el del señor presidente, en un asunto de tanto importancia y trascendencia social.

Esto serviría para fijar parámetros de interpretación del párrafo segundo del artículo 14, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de establecer un límite a la discrecionalidad del presidente de este Alto Tribunal, y que pueda ser utilizado a todos los casos, lo que daría certeza.

Lo anterior, no necesariamente trasciende –creo-, a que el recurso se declare fundado, puesto que, en virtud de que la calificación de la elección presidencial es un hecho consumado, pudiera considerarse que el asunto carece de materia.

Por esas razones y viendo la inclinación –tengo ya doce años aquí-, del Tribunal Pleno por orientarse, por aprobar los recursos.

Quiero anunciar que formularé –de una vez lo anuncio-, voto concurrente, para exponer algunas reflexiones sobre la defensa de la democracia a través del tercer párrafo del artículo 97 constitucional; por lo que solicito que se me pasen los autos cuando se terminen de engrosar.

En ese voto señalaré las razones por las que considero que los peticionarios sí tienen legitimación para solicitar a este Alto Tribunal, que realice una investigación por la presunta violación al voto público; que no deriva del artículo 97 constitucional, sino del artículo 8 constitucional, que

consagra el derecho de petición de todos los ciudadanos y la obligación de las autoridades, de contestar.

Ahí expondré la interpretación que en mi opinión debe darse al párrafo 3º del artículo 97 de la Constitución Federal, de plena vigencia, para fijar sus alcances y su coherencia con nuestro sistema constitucional electoral, a la luz de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Y, con estas palabras finales me retiro del Pleno, por las razones que ya conoce el señor ministro presidente, que habiendo dicho todo lo que pensaba decir. Con permiso.

(En este momento, se retira del Pleno el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández y enseguida la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. A lo largo de la mañana he estado escuchando con gran atención, con gran interés el debate que este recurso de reclamación ha suscitado en el Pleno.

Me ha dado la impresión que en algunas ocasiones, el tema, nos hemos alejado del tema, de lo que es tema de este Recurso de Reclamación número 235/2006 derivado del Expediente Varios número 1304/2006, en donde el ciudadano Humberto A. Rodríguez Carrillo, impugnó un auto de desechamiento de la Presidencia de esta Suprema Corte. Me ha dado la impresión pues, de que a veces pareciera que estamos juzgando o al menos analizando el sistema jurídico electoral de nuestro país, pero no, solamente estamos revisando la propuesta que nos hace la señora ministra Luna Ramos, sobre este recurso de reclamación planteado en relación con una facultad del presidente de la Suprema Corte; tampoco estamos revisando las facultades legales del presidente de la Suprema Corte, facultades legales expresas del presidente, insisto, solamente estamos refiriéndonos a la procedencia de este recurso de reclamación y respecto del mismo, yo quiero adelantar solamente que estoy de acuerdo

con la ponencia que se somete a nuestra consideración, con algunas anotaciones que en el momento oportuno del debate haré y me reservo para ese efecto el uso de la palabra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Creo que en algo coincido, bueno en mucho de lo que dijo el señor ministro Valls, de que si nos hemos dispersado por muchos temas, que incluso hemos hablado del fondo del asunto cuando todavía estábamos en los aspectos de procedencia y yo creo que debemos ir punto por punto para ir votando las partes conducentes y llevar pues todo el orden posible en la discusión. Sin embargo, creo que hemos saltado de un tema a otro, pero regresando nuevamente a los aspectos de procedencia que creo que son los que ahorita nos deben ocupar y regresando sobre todo en primer término a la facultad del presidente de la Corte, para que en un momento dado pueda tener la posibilidad de desechar o no, o de admitir este tipo de asuntos, yo creo que es algo que la Corte lo ha definido tajantemente en diferentes tesis de jurisprudencia y tengo a la mano una que me voy a permitir leerles, en la que por supuesto, la aprobaron por unanimidad, el único ausente en esta tesis fue el ministro Vicente Aguinaco Alemán y dice esto:

“DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DESPRENDE QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A ÉL LE CORRESPONDE TRAMITAR TODOS LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO, HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, LO QUE NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, ESTO ES, EN EL SENTIDO DE QUE SOLO DEBE TRAMITAR LOS ASUNTOS SIN EXAMINAR SU PROCEDENCIA, PUESTO QUE DE TAL FORMA SE IMPONDRÍAN ACTUACIONES INNECESARIAS Y OCIOSAS A LA SUPREMA CORTE, AL TENER QUE SUSTANCIAR PROCEDIMIENTOS HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, PARA QUE FINALMENTE FUERA EL

ÓRGANO COLEGIADO EL QUE EMITIERA UNA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE AQUELLOS ASUNTOS CUYA PROCEDENCIA ES COMPLEJA”, ¿qué quiere esto decir? Bueno, pues que este Pleno ha determinado que el presidente de la Corte tiene facultad para cuando se presente cualquier asunto relacionado con la competencia del Pleno para admitir o desechar el medio de defensa correspondiente y esto lo han dicho por unanimidad de votos, en este Pleno, el ministro José Ramón Cossío, el ministro Valls y yo todavía no formábamos parte de esta integración, pero todos ustedes así lo afirmaron, por una parte, por otra se ha dicho, que de alguna forma el procedimiento que establece el artículo 97 de la Constitución, el procedimiento de investigación, no es un procedimiento de carácter jurisdiccional y en eso yo estoy de acuerdo con ustedes, y en lo que manifestaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que quizás habría que hacer la diferencia en el momento en que se precisara la procedencia respecto de estos recursos y la competencia del Pleno al respecto también; sin embargo, por qué razón el presidente de la Corte sigue una tramitación analógica a los recursos que sí son de carácter jurisdiccional, pues simple y sencillamente por que no es un acto de carácter administrativo, en el que se esté determinando una situación relacionada con la administración en general de la Corte, es un medio de control constitucional, un medio de control constitucional que si bien no tiene una ley orgánica que determine cuál es su forma de substanciación y de tramitación, lo cierto es que está comprendido dentro de los otros medios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como Tribunal Constitucional, como el juicio de amparo, como la controversia constitucional, como la acción de inconstitucionalidad, al igual existe esta facultad de investigación que establece el artículo 97 de la Constitución, entonces por esa razón, los procedimientos que se hacen tramitando esta facultad, se llevan a cabo aplicando analógicamente todas aquellas disposiciones que de alguna manera se encuentran relacionadas con los asuntos de carácter jurisdiccional que este Tribunal Pleno resuelve en uso de su competencia. Por otro lado, pues sí me extraña mucho que se traigan a colación todo este tipo de situaciones, cuando este Pleno, tiene resolviendo desde el año de mil novecientos noventa y cinco, solicitudes de facultad de investigación y resolviendo recursos de

reclamación sin mayor comentario respecto de la competencia y respecto de la procedencia, en este momento, tengo a la mano aquí cuatro precedentes del Pleno, en los que se está resolviendo una facultad de investigación, en la que el señor presidente desechó esa facultad de investigación y este Pleno por unanimidad aceptó el recurso de Reclamación, aceptó la procedencia del señor ministro presidente, en haberlos desechado y además los declaró infundados; entonces, me extraña que después de tanto tiempo de tramitación de este tipo de recursos, en este momento, se planteen dudas de esta naturaleza, cuando este Pleno ha dicho que el presidente tiene la facultad que tiene para realizar este tipo de trámites y porque además se han resuelto muchísimos recursos en este sentido, sin que se hubiera hecho objeción alguna en este sentido.

Por otro lado, de acuerdo a lo de la competencia,, mientras más completa quede, mientras menos posibilidades existan de divergencias para poder elucubrar si debe o no ser competente, yo estoy de acuerdo en agregarle al proyecto todos los artículos que ya se habían mencionado, para que en un momento dado incluso, se elabore la tesis correspondiente, para que nunca más se vuelva a poner en tela de duda que este Pleno tiene esa facultad, que el presidente tiene esa facultad y que en un momento dado, por eso se han resuelto, y se seguirán resolviendo de esta misma forma, pero algo más, se decía que si en un momento dado, el presidente tenía la obligación de dar a conocer antes de resolver la admisión a todos los ministros para que se determinara si se ejerce o no la facultad de investigación correspondiente, y que esto era una obligación de acuerdo incluso a lo establecido en la propia Ley Orgánica, sí la Ley Orgánica establece la posibilidad de cuando existe duda alguna, se determine si en un momento dado, alguno de los ministros bueno, que una decisión en la que el asunto es sui generis, así le llamamos los abogados cuando no sabemos de qué se trata el asunto correspondiente, cuando el asunto es sui generis, se someta a la intervención del Pleno para que en un momento dado se determine si debe, o no dársele trámite a determinada solicitud, pero cuando se trata de una solicitud en la que evidentemente existe jurisprudencia de esta Corte, existen numerosos asuntos tramitados en ese sentido, yo no veo

por qué el presidente no pueda tener la posibilidad de determinar si admite, o si desecha, pero no sólo eso, estamos en el uso de una facultad oficiosa y así lo marca la Constitución, si tanto escrúpulo hay porque si en un momento dado se terminara bueno, pues yo lo único que mencionaría, el proceso de elección fue algo totalmente público y si alguien le parece que debiera ejercer la facultad de investigación, nada más que presentara la solicitud por su propia cuenta, cualquier ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene esa facultad y precisamente por eso es oficiosa, porque no necesita haber petición alguna de parte, para que los ministros de la Suprema Corte puedan o no ejercerla, entonces no podemos obligar a que cada una de estas solicitudes se le quite el presidente la facultad de admitir o desechar cuando nosotros como ministros de la Corte, tenemos esa facultad sin que nadie nos la pida, sin que nadie nos haga solicitud alguna y si alguno realmente lo cree, pues tan sencillo como que la ejerza, que la ejerza y que se tramite y que se resuelva en lo conducente en su momento.

Entonces, por esa razón a mí sí me parece, que en un momento dado no podemos variar la forma de tramitación de un asunto en el que siempre se ha tramitado así, pero no porque haya costumbre simple y sencillamente, porque es la facultad que este Pleno ha interpretado, tiene el presidente de la Corte respecto de todos los asuntos que en materia jurisdiccional, se presentan al seno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces por una parte y por otra, decía algo el señor ministro Díaz Romero, en cuanto a la analogía, yo estoy de acuerdo con él en que no tenemos la Ley Orgánica y por eso acudimos a las analogías, por qué acudimos el señor ministro Silva Meza y yo en los proyectos que estamos presentando el día de hoy a la analogía del artículo 103 de la Ley de Amparo, bueno, porque como bien lo dijo el señor ministro Díaz Romero, en ese artículo 103, es en el que de alguna manera se establecen de forma más exacta y precisa cuál es la forma de tramitación de la reclamación y aunque no lo mencionamos expresamente que conforme al 103 calificamos legitimación, sí mencionamos que el 103 se aplicaba analógicamente para la competencia y además dijimos, al menos en mi proyecto desechamos

por dos de las personas que habían promovido esta reclamación, por qué, porque no eran las legitimadas, ni siquiera en el recurso de reclamación, no estoy hablando de la facultad del 97, no estaban legitimadas en el recurso de reclamación porque ni siquiera habían sido quienes habían formulado la petición correspondiente, qué estábamos haciendo, aplicando implícitamente el artículo 103 de la Ley de Amparo, por qué cuando hablamos de oportunidad, decimos está en tiempo, porque lo presentó dentro de los tres días, a partir de que se hizo la notificación personal, porque estamos aplicando la analogía del artículo 103 de la Ley de Amparo, que es el que de alguna manera nos está estableciendo de forma tajante, o de forma más precisa diría yo, cuál es la forma de sustanciación de este recurso, ahora es lo que se ha hecho precisamente en aras de dar certeza jurídica, en aras de dar la posibilidad de que una decisión del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda ser impugnada, que en una decisión del presidente de la Corte, pueda ser resuelta por todos los señores ministros y determinar si tuvo, o no razón; entonces, por eso el recurso de reclamación en mi opinión, no tiene discusión alguna de que es procedente, pero además, en cuanto al ejercicio de la facultad de investigación correspondiente, yo nada más me traslado simple y sencillamente cuando estamos en presencia de una contradicción de tesis que nos la promueve alguien que no está legitimado, qué le decimos, te desecho tu solicitud, te la desecho, por qué, porque no tienes legitimación, ¡ah!, pero si el presidente de la Sala, el presidente de la Corte, o cualquiera de los ministros considera que esa contradicción de tesis debe resolverse porque implica un problema de seguridad jurídica entre las personas a las que se les aplica, inmediatamente hace suya esa petición, y entonces, es él el legitimado para poder promoverla, pues esto mismo se puede hacer aquí, o sea, no está vedándose la posibilidad de que cada quien haga suyo lo que quiera, pero ni siquiera eso, porque aun cuando no existiera promoción alguna, es una facultad oficiosa de la que todo mundo puede hacer uso cuando quiera. Entonces, señor presidente, yo lo único que diría retomando los temas que ya hemos platicado y que espero pudiéramos poder poner a votación, sería, en cuanto a competencia, con mucho gusto, agrego todas las ideas que se dieron por parte de los señores ministros,

enriqueciendo la parte relativa a los artículos que pudieran fortalecer la competencia del Pleno, y desde luego las razones además que se han dado para formular una tesis en este sentido. Por lo que hace a las facultades del presidente, no lo toqué, porque ni siquiera es tema de agravio, porque no es tema que se esté en un momento dado, siendo motivo de análisis, pero si gustan lo agrego para fortalecerla con estas tesis, que este Pleno se ha dado, para decir que sí tiene facultades, para en un momento dado, admitir o desechar este tipo de promociones, y por lo que hace al último, respecto de la procedencia del recurso de reclamación, pues yo creo que no cabe duda, que estimar que sería improcedente el recurso de reclamación, sería dejar en estado de indefensión a las personas que pudiera verse afectadas por un acto del presidente de la Corte, aun en este tipo de procedimientos, que no tienen una reglamentación específica. Entonces, en ese sentido, propongo, adaptar el proyecto, para que en un momento dado, pudiera someterse a votación el proyecto con estas modificaciones señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque ha pedido la palabra el ministro José Ramón Cossío, yo quería de algún modo intentar convencer al ministro Aguirre Anguiano, en cuanto a lo expresado por el ministro Ortiz Mayagoitia, porque pienso que él llevó su razonamiento a donde no lo quiso llevar el ministro Ortiz Mayagoitia, yo creo que el ministro Ortiz Mayagoitia, lástima que en este momento se haya ausentado, y entonces estoy ante el riesgo de no interpretarlo debidamente, pero pienso que su argumento no fue sostener que el párrafo tercero del artículo 97 era una cuestión jurisdiccional, no, pienso que él apoyaba la analogía en cuanto a que en este tema se está decidiendo finalmente una cuestión jurídica, que es la que deriva del auto de Presidencia, entonces, la tesis de que el recurso de reclamación es improcedente, que fue sostenida por la estructura anterior de la Suprema Corte en varios precedentes, se circunscribe a los actos de carácter administrativo, en el caso no estamos ante un acto de carácter administrativo, porque no es un acto de carácter administrativo la facultad del párrafo tercero del artículo 97. Sin embargo, para acercarnos a la analogía, es porque aquí lo que se está cuestionando, es una decisión jurídica emanada del auto de Presidencia, y es un argumento

que se está dando como complementario a todo lo demás que se ha dicho, concretamente, lo que dijo el ministro Góngora, y agradezco en su ausencia la cita, yo hablé del artículo 14, y ese podría ser otro elemento, porque también sería de índole jurídica, para fortalecer la analogía, y el argumento que ya dí previamente, corro el riesgo de que el ministro Aguirre Anguiano, me pueda acusar de poeta, pero ante la preocupación de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de que cómo después que consistentemente hemos sostenido un punto de vista, surgen ideas contrarios, pues se explica en el pensamiento que es de sabios cambiar de opinión, y no sería la primera vez que el Pleno de la Suprema Corte, pudiera apartarse de algún criterio establecido con anterioridad. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si pudiera hacer un inventario de los rumbos por los cuales se ha dirigido la imaginación de los señores ministros en esta sesión, me confirmo en mi apreciación inicial, pero finalmente, el problema en que estamos es: ¿Estamos dando un recurso jurisdiccional a una actuación de atribuciones que no derivan de el ejercicio de facultades, ni administrativas, ni jurisdiccionales del presidente de la Corte, que el recurso es materia jurisdiccional, ¡ah!, no tengo duda, si eso fue lo que dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, estoy con él, pero esto es tan obvio, que no requiere de interpretación alguna, aun así, hay que hacer el despunte con la analogía, 103, o la institución que ustedes quieran, de las materias que regulan actividades jurisdiccionales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra, el ministro José Ramón Cossío, el ministro Díaz Romero, pregunto: ¿aceptarían que fuéramos a un receso, y les daría la palabra, al regresar?.

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE LEVANTA EL RECESO.

Continúa la sesión, y habiendo quedado de hacer uso de la palabra los ministros José Ramón Cossío, y Juan Díaz Romero, concedo en ese orden la misma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

Señor presidente al utilizar en mi dictamen la expresión, indebidamente, en cuanto a la forma en la que usted tramitó esta cuestión, evidentemente no me quise referir a una cuestión de carácter personal; nos conocemos hace mucho tiempo, señor presidente, y creo que es claro el respeto profesional que yo le guardo a usted. Lo estaba utilizando simplemente en términos del argot judicial y la manera como solemos referirnos a estas cuestiones. Si la expresión fue incorrecta o generó un acto de molestia, le ofrezco en ese sentido una disculpa, señor presidente.

El asunto también nunca dije yo que estuviera usted en una condición de incongruencia, lo que a mí me parecía simplemente es que hemos utilizado, en la Suprema Corte, formas diversas de tramitar estos asuntos, que por seguir con la expresión de los ministros Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano, no tienen un carácter estrictamente jurisdiccional.

En la Primera Sala, y ahora que cumpla las funciones de presidente de ella, los asuntos como contradicciones de tesis, solicitudes de facultad de atracción, etcétera, efectivamente los estamos sometiendo a la consideración de los señores ministros, por si es el caso que deseen hacer uso de ellos.

Lo que yo decía respecto a este asunto, que lo utilizo con el nombre genérico de "Atenco" es que en esos casos, efectivamente, señor presidente, usted no le reconoció legitimación a las personas; sin embargo, les dio la oportunidad después, para que trajeran pruebas complementarias a las de su solicitud, y con motivo de ellas sometió el asunto, para si alguno de los señores ministros deseaba hacerlo. Yo en ningún momento consideré que fuera una incongruencia, sino que a mi entender, ese es el modo como este tipo de asuntos debieran ser tratados.

La señora ministra Luna Ramos señaló varios precedentes y me los prestó, yo también los había visto para preparar esta exposición, uno es del Pleno, de mil novecientos noventa y ocho; otro es del Pleno del año dos mil; otro es de la Segunda Sala, del dos mil seis; y otro, en Contradicción de Tesis es del veinticuatro de junio del dos mil tres; consecuentemente, yo no había tenido la oportunidad de manifestarme sobre este tipo de asuntos.

Cuando se dice aquí, que la Suprema Corte está cambiando de criterio, pues puede ser, yo en lo personal no, porque no había tenido la oportunidad.

En agosto de mil novecientos cuarenta y siete, se celebró un muy importante debate la Suprema Corte, con motivo de la elección federal de julio de ese año, de cuarenta y seis, perdón. Y yo lo que estoy haciéndome cargo son de argumentos muy importantes, yo lo sé, entonces estábamos en la Quinta Época, de los ministros, por ejemplo, Santos Guajardo, o Pardo Aspe, en el sentido de que en este tipo de asuntos debiéramos ser mucho más flexibles con las cuestiones procedimentales, y poner los asuntos a consideración. Yo es la primera vez que tengo la oportunidad de manifestarme respecto de estas cuestiones, y ese es el sentido en el cual yo estoy sustentando mi posición.

Le reitero, no era una condición de señalar una incongruencia, y estimo que usted es un ministro muy congruente en sus opiniones, sin embargo,

lo que estoy señalando es que a mí me parece mucho mejor, en términos de las reglas procesales, la forma en que se tramitó el Incidente Atenco, o que tramitamos en la Primera Sala estos asuntos, que en la forma de un desechamiento por legitimación.

Respecto al resto de los argumentos que se han externado aquí, yo tampoco creo, y no he dicho yo que como esto es facultad del Pleno se deba, en un caso o en otro, desechar las cuestiones. Yo lo único que estoy diciendo es, insisto, que no hay un trámite específico, tan no existe que lo estamos reconstruyendo, yo con esa parte del proyecto voy a estar de acuerdo, muy bien armados, muy bien estructurados, pero no es claro que existan estas cuestiones, debía haber una ley reglamentaria de esto, pues si eso se ha dicho por la doctrina mexicana, y se ha señalado en algunos momentos inclusive por el Constituyente en 17, pero el hecho es que esto no existe y lo estamos reconstruyendo. Entonces, ante esa situación a mí me parecía por eso que era una cuestión que debiéramos traer en este caso.

Respecto al argumento de que no estamos discutiendo aquí las facultades del presidente, yo insisto que en la página ocho del proyecto de la señora ministra, hay un argumento preciso respecto de estas cuestiones, que es el argumento que a mi entender, planteó muy bien en su intervención el señor ministro Gudiño; ahí lo que se está diciendo es “te pedí que pusieras a consideración de”, y era sobre eso, sobre lo que yo me estaba refiriendo, entonces entiendo que sí hay una consideración acerca de cuáles son las atribuciones que tiene el presidente en este caso.

La otra cuestión, por qué en su momento no ejercimos esta facultad de atracción como lo señalaba la señora ministra. Cuando se hizo la petición, lo recordarán ustedes, yo contesté que estaba yo sometido a una condición jurisdiccional, por virtud de este recurso precisamente y que no era el momento de llevar a cabo esas consideraciones, de forma tal, que teniendo sede de discusión jurisdiccional, y en términos de la Ley Orgánica y no incurrir en una condición de responsabilidad, me pareció que era mejor discutir aquí todos estos problemas.

Yo simplemente ni estoy diciendo, ni calificando la elección, ni estoy metiéndome en ninguno de estos elementos, lo único que estoy diciendo es que en casos del artículo 97 y otros, que no tienen un procedimiento jurisdiccional preciso, desahogado en etapas y situaciones procesales, sí resulta conveniente darle una mayor apertura a las condiciones, y en ese sentido someterla a condición de los ministros.

Yo no estoy fundamentado, y ahí tenemos una diferencia tanto la señora ministra Sánchez Cordero, como el ministro Góngora, que creo que están más en esa interpretación y la mía, yo estoy en términos del artículo 14, fracción II, primer párrafo, sustentando la posición que he venido tratando de explicar, mientras que tanto el ministro Góngora como la señora ministra, según entiendo, están sustentando su posición en el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 14; yo lo que estoy señalando es: si no hay un procedimiento específico y reglado de manera específica y puntual también, me parece que lo que debe proceder en estas situaciones es esa condición. Y en eso insisto, yo también estoy sustentándome en posiciones emitidas en este Tribunal Pleno, si bien son más antiguas de estas tesis, en las cuales yo no participé en ninguno de estos pronunciamientos, les doy un enorme valor también, por la calidad de los señores ministros que en su momento las sustentaron.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Muy brevemente, yo me voy a referir a un aspecto muy específico de los diferentes puntos que se han visto en la deliberación sobre este asunto, y que se refiere a si la interpretación del artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando establece que corresponde al Pleno conocer del Recurso de Reclamación, contra las

providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales.

Esto se pone en relación con una tesis, que me parece que ya han leído, pero yo también la conseguí, no sé si será la misma o esta que yo conseguí es la otra, que también se refiere a la Reclamación en contra de autos dictados por la Presidencia, con motivo de revisiones administrativas, y dice el título: **“RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO”**.

Ahora bien, se ha propuesto que aquí, interpretando lo que se establece en el artículo 97 constitucional, hagamos un espacio un poco más amplio para el concepto de jurisdiccional, y para poder introducir allí lo que se establece en la fracción V, del artículo 10, de la Ley Orgánica; y se dice, bueno es que el artículo 97, en las facultades que se da a la Suprema Corte, al Pleno de la Corte, para averiguar cuestiones que corresponden a la violación generalizada del voto público o bien a la violación grave de garantías individuales, no se sabe qué es, qué característica tiene, tiene característica jurisdiccional o características administrativas, bueno, es una averiguación, pero al margen de lo que diga el artículo 97, eso no estamos resolviendo aquí, estamos resolviendo un recurso de reclamación que, a mi modo de ver es netamente jurisdiccional, porque se está viendo que se está poniendo en la balanza por un lado, las razones jurídicas que tuvo el presidente de la Suprema Corte, para desechar el recurso de plano y por el otro, las argumentaciones también jurídicas que se dan en el recurso de reclamación, esta situación que a mí me parece netamente jurídica, claro que de alguna manera se relaciona con el artículo 97, pero el tema planteado a mi modo de ver, es netamente jurisdiccional y no tendríamos que hacer ningún agujerito más al concepto para aplicar lo que se establece en la fracción V del artículo 10 y de la tesis jurisprudencial correspondiente, creo que no es jurisprudencial, pero se la allego a la señora ministra por si le puede servir. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más complementando, pienso que habría que recurrir al sentido más común de la palabra jurisdiccional, la visión de un gran procesalista como es don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, lo lleva a ver un concepto procesal riguroso de este vocablo; sin embargo, con esta explicación que en su origen creo que responde a lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia y ahora amplía y precisa con la claridad que siempre lo ha caracterizado el ministro Díaz Romero, como que decir el derecho en torno al problema debatido en la reclamación, pues si es jurisdiccional, es decir el derecho, decir en qué se fundó el presidente en su auto, cómo se controvierte y en relación con esto finalmente decir algo que en ese sentido amplio sería jurisdiccional y me parece que eso fortalecería bastante esta posición. Ministra Olga Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Primeramente decirle que suscribo en todo lo que acaba de decir el ministro Cossío y si en alguna medida también utilicé alguna frase o alguna palabra, también fue en el sentido estrictamente jurídico, de ninguna manera en otro sentido, por otra parte, efectivamente yo sí, a diferencia de él, he tenido oportunidad de pronunciarme en los precedentes que acaba de señalar la señora ministra, efectivamente; sin embargo, cuando estuve en la Presidencia de la Primera Sala, también a mí me parecía que cuando en contradicciones de tesis o en facultades de atracción, por supuesto no estaba legitimado el promovente, el auto que siempre dicté fue el siguiente: no estás legitimado; sin embargo, en su oportunidad lo presentaré a la Sala para ver si alguno de los ministros quisiera personalmente hacerse cargo de la presentación de este asunto oficiosamente y en esa virtud por eso he reflexionado en esta nueva, digamos manera de tramitar estas situaciones y por eso me inclino a esta vía de “varios y de consulta a trámite”; no obstante lo anterior, si quisiera decirle que ya en el fondo del asunto sí traía inclusive un intento de tesis, manifestando la improcedencia de en este momento de esta solicitud, en razón precisamente de que ya existe cosa juzgada, inatacable, obviamente esta situación y digo es improcedente su ejercicio oficioso respecto a este proceso electoral, en virtud de que existe cosa

juzgada, que es inmutable, es inatacable, por virtud de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto ya sería en el fondo, realmente en el trámite es donde yo estuve de alguna manera separándome de estos precedentes.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estimo que en estos aspectos está suficientemente discutido el asunto, plantearía atendiendo tanto a las sugerencias de la señora ministra ponente, como del señor ministro Valls, los dos temas que en principio están en el proyecto y luego haría alguna proposición en cuanto al tercer tema a debate.

En cuanto al primer tema es: **si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la reclamación listada.**

¿Pregunto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA.

Segundo punto: **Establecer si es procedente el Recurso de Reclamación que se hace valer en contra del auto de Presidencia.**

¿Pregunto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO

En cuanto al tercer punto debatido, habría una primera posibilidad, que esto no se incluyera en el proyecto, en tanto que no es materia del proyecto, ni ha sido en principio materia del debate de la litis del Recurso de Reclamación, ha sido algo que introdujeron tres integrantes del Pleno, y por lo mismo si ellos lo introdujeron pues previsiblemente deseaban que esto se debatiera y que finalmente se incluyera en el proyecto.

Hay pues dos posiciones, la de la señora ministra que no estableció ese estudio y la de quienes en sus intervenciones como que han pensado que esto es ajeno y la de quienes estiman que esto debe introducirse.

A votación, si se introduce el tema en el proyecto, o por el contrario se excluye.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece innecesario incluir el tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mí me parece necesario, porque hay agravio expreso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que no hay agravio expreso en ese sentido, por eso no lo incluí.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el Doctor Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No es necesario introducir este tema.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No es necesario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para mí si es necesario.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En este concreto caso, no es necesario, hago la salvedad y la observación de que en el proyecto que yo estoy presentando, sí hay agravio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: He leído con cuidado el agravio único que se hace valer, y que aparece transcrito en la página ocho, y en la mitad de la página nueve, y no veo que se haya planteado que el presidente carecía de competencia para dictar un acuerdo de trámite en esta materia y por lo mismo, siendo ajeno a la litis, no siendo tratado en el proyecto debidamente, considero que no debe incluirse este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que no debe incorporarse a la resolución el tema de las facultades del presidente para dictar el Acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No ha sido de una manera clara debatido lo relacionado con el punto fundamental, aunque ha habido

referencias a ello, de si el recurso es fundado o es infundado, pongo a discusión lo relacionado con este tema.

Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Gracias señor presidente!

Había manifestado antes que estoy de acuerdo con la consulta, que somete a nuestra consideración la señora ministra Luna Ramos.

Solamente quiero hacer una reflexión aquí; con relación a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: “Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

A ese efecto, considero que es un hecho notorio que en días pasados el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, validó las elecciones federales del dos de julio, y hubo declaración de presidente electo de la República, misma que el día de ayer se entregó la constancia respectiva.

Por hechos notorios deben entenderse en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esta en condiciones de conocerlos, de saberlos, y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la Ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió, o donde se tramita el procedimiento; así lo tiene establecido este Tribunal Pleno, en la Tesis Jurisprudencial de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**, en ese sentido sin ninguna duda, ese hecho notorio, la declaración del presidente electo de la República, este es un hecho del conocimiento

público en general, hecho que desde el punto de vista jurídico, es decir; de acuerdo con la facultad que deriva del precepto procesal civil citado, puede ser invocado de oficio como motivo suficiente para resolver una contienda judicial; bajo estas condiciones, considero que en este caso, siguiendo los anteriores razonamientos, el recurso debiera declararse sin materia, puesto que la petición de los inconformes, y en consecuencia, este medio de impugnación, este recurso de reclamación deriva de esa circunstancia que puso fin al proceso electoral, cuyo conocimiento es generalizado, de ahí que siendo accesorio el recurso a ese hecho, pienso que carece de objeto entrar al fondo del problema, pues ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del medio de impugnación, ya que aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría el estado de cosas que en materia electoral prevalecen hoy en nuestro país; por tanto, si durante la tramitación de este recurso como ha sucedido aconteció este hecho notorio, que insisto válidamente puede retomar de manera oficiosa este Alto Tribunal, entonces, pienso señora ministra, lo sugiero con todo respeto, que este medio de defensa debe declararse sin materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Gudiño, luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo quisiera recordar a los señores ministros, que el objeto de este recurso de reclamación es únicamente, y exclusivamente, si el presidente hizo bien jurídicamente o hizo mal al desechar el recurso; es el único medio, no podemos pronunciarnos por otra cuestión que no sea esa, yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque aunque el quejoso, el reclamante, dice que no fue exactamente lo que pidió, lo que pidió equivalía a que se le reconociera legitimación; entonces, yo estoy de acuerdo si la señora ministra quiere hacer alguna especificidad, respecto a eso estoy de acuerdo; hay alguno donde se aborda en el Considerando Sexto, se dice; en relación, “que la Corte no está obligada a dar razones de porqué no ejerce la facultad de investigar, que cuando la ejerce sí tiene que dar las razones de por qué”, hay una jurisprudencia, no creo que sea necesaria, pero tampoco haría causa belli si se deja este Considerando

Sexto que creo que no viene directamente a la litis; lo único que yo quisiera sugerir a la señora ministra si es que lo acepta, es que se incluya una Tesis que dice: **“VOTO PÚBLICO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN LOS PARTICULARES PARA PROVOCAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EFECTÚE INVESTIGACIONES PREVISTA POR EL ARTÍCULO”**, esta Tesis se invoca en el del señor ministro Don Juan Díaz Romero, yo en síntesis estoy de acuerdo con el proyecto, creo que se ciñe a la litis, y creo que no podemos hacer otra cosa por ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna ministra o ministro quisiera sostener que es fundado el recurso?

Bien, entonces pregunto a la señora ministra ¿aceptaría las observaciones del ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente. Nada más le quería hacer una pregunta. El señor ministro Gudiño dice que se elimine el Considerando Sexto, si están de acuerdo, yo no tengo inconveniente en eliminarlo, si los demás señores ministros están de acuerdo; y por supuesto, agrego la tesis que él me pide. Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la situación sería: votar con el proyecto modificado, según lo ha expresado la ministra ponente; o con el proyecto en que se declararían sin materia el recurso, por las razones que dio el ministro Valls en su intervención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Continúo tomando la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente, un momento, quisiera preguntarle al señor ministro Valls si insiste en su propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Lo hice como sugerencia, no hago causa belli de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, pregunto si en votación económica se aprueba en esta parte el proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en ese sentido se hace la declaratoria: **QUEDA APROBADO EL PROYECTO, CON LA CONCLUSIÓN DE LA MINISTRA PONENTE, Y CON LA PARTE CONSIDERATIVA, CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS.**

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 252/2006. INTERPUESTO POR NESTOR DE BUEN Y OTROS EN CONTRA DEL AUTO DE 17 DE AGOSTO DE 2006, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1441/2006-PL, POR EL QUE DESECHÓ LA PETICIÓN FORMULADA POR LOS SOLICITANTES.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN AL QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO DESECHATORIO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2006, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL VARIOS 1441/2006-PL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Silva Meza tiene presentado este proyecto, que substancialmente es igual. Pregunto, si estarían de acuerdo en que se repitieran estas votaciones en el mismo. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, el ministro Silva Meza en su última intervención, yo voté a favor del proyecto, toda vez que se desechó el estudio sobre las facultades del presidente. De una vez anuncio que formularé voto concurrente, pero en este caso, en la página nueve del proyecto, me parece que hay un agravio, lo voy a leer: “El presidente de la Suprema Corte de Justicia, no solamente desconoció nuestra garantía constitucional ya indicada, lo cual de por sí resulta inverosímil sino que también incumplió con lo dispuesto en los artículos 10 y 14, etc.” Entonces, creo que aquí sí hay un agravio específico, yo me permitiría sugerir que en este caso se tomara votación nominal, creo que se puede reproducir y están dados los elementos, pero eso nos permitiría, a la señora ministra Sánchez Cordero y a su

servidor, que pudiéramos, aquí sí votar en contra, si es que se va a hacer el estudio; ahora, si se va a eliminar el estudio, también sería voto concurrente señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como en el proyecto del ministro Silva Meza, de alguna manera se plantea el tema, y además fue ampliamente debatido, yo sometería a votación, primero, si en este caso se incluye el tema de las facultades del presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que si hay agravio, pues hay que contestarlo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: También.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También, igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si hay agravio, sí se tiene que contestar.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo, y está contestado, yo matizaría la propuesta, si se contesta o no, sino se enriquece con todo lo discutido aquí, desde luego lo acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Una aclaración. No dije que estaba respondido, porque tuve el temor que me dijeran que no estaba suficientemente respondido. Yo entiendo esto, esto supondría el enriquecimiento, como usted lo ha dicho, de este tema, con todo lo que aquí se ha dicho, en el supuesto de que coincidan con su punto de vista.

Ahora a votación, si carece de facultades el presidente para tramitar este tipo de asuntos, o con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tiene nítidas y claras facultades, según yo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: También.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA QUEDA APROBADO.

Por lo que toca al tema de si es fundado o infundado, pregunto si se repite en votación económica.

Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo repartí un dictamen en el que venían algunas modificaciones de forma, que puse a consideración del señor ministro; si el señor ministro lo acepta, votaré con él, y si no las acepta también votaré con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Ofreciendo una cumplida disculpa al señor ministro Gudiño, en la dinámica de la discusión, me llevó en lo particular a omitir algún señalamiento; desde luego las acepto y agradezco esas observaciones del señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Esperemos que las de forma no sean, que pongan un (in) donde dice fundado o un..., a eliminación sino que sean realmente de estilo.

Bien, entonces, votado en votación económica pregunto; porque el ministro Gudiño impidió que tomáramos esta votación.

En votación económica, ¿se aprueba que es infundado en lo que es el fondo del recurso de reclamación?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo votaría en contra señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Entonces, Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, sí, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Entonces, la votación sería 8-2.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: 8-2.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Yo anuncié, que en los dos asuntos formularé voto particular.

Están aprobados los dos asuntos en la forma como fue propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Voto concurrente, voto particular concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, ministro presidente, yo haría voto particular en el asunto del señor ministro Silva Meza y en el asunto de la señora ministra haría voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo en los dos haré voto concurrente; el ministro Cossío se reserva su facultad o su derecho de formular voto particular; igualmente a la ministra Sánchez Cordero.

Se cita a la sesión que tendrá lugar el lunes 18 de septiembre a las 11:00 horas.

Esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)